

R R.U.N.76-736-40-03-001-2016-00282-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO. **Vs. Demandado:** CARLOS ALBERTO ALVAREZ MORENO.

Constancia Secretarial: Informo a la señora Juez que el extremo ejecutante FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO- a través de su apoderada la Doctora LUISA FERNANDA OSSA CRUZ, allegó memorial, solicitando la suspensión del presente proceso, hasta el 31 de diciembre de 2021, en virtud a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 2071 de 2020. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle del Cauca, Noviembre 12 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No. 1809

Dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SUSPENSIÓN - LEY 2071 DE 2020 -

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO -

EJECUTADO: CARLOS ALBERTO ALVAREZ MORENO

RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2016-00282-00

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede a resolver la solicitud de suspensión del presente PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA, radicada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo regulado en el artículo 5 de la ley 2071 de 2020, *“mediante la cual se adoptaron medidas de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales”*, modificada y adicionada por el Decreto 596 de Junio de 2021.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La citada normativa, preceptúa de manera taxativa lo siguiente: **Artículo 5º. Suspensión del cobro judicial y prescripción para deudores previstos en el artículo 4º de la presente Ley.** FINAGRO o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA y de los Programas de Recuperación Agropecuaria Nacional PRAN se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley. **Parágrafo.** Lo anterior con excepción de las obligaciones que hagan parte de procesos concursales y acuerdos de restructuración y reorganización empresarial, en los cuales no se aplicará lo dispuesto en presente artículo.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583
Sevilla – Valle
j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

R R.U.N.76-736-40-03-001-2016-00282-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO. Vs. Demandado: CARLOS ALBERTO ALVAREZ MORENO.

De igual manera en relación con la suspensión, el artículo 161 del Código General del Proceso, reguló de manera taxativa, los casos en que procede dicha actuación *-suspensión de los procesos-*, dentro de las cuales estableció entre otras, la suspensión del trámite principal del proceso en los demás casos previstos en el Código o en disposiciones especiales.

Pues bien, para el presente caso, se vislumbra que se cumplen los presupuestos legales, contenidos en la referida ley para suspender el proceso, toda vez que se trata de una disposición legal, expedida por el Congreso de la Republica y su espíritu está encaminado a adoptar medidas para aliviar las obligaciones financieras de aquellos pequeños y medianos productores; haciendo uso de sus condonaciones en cuanto a intereses corrientes, moratorios, seguros, quitas de capital, y honorarios de abogado; de igual manera la disposición tiene como objeto que durante el término de suspensión, se les garantice a los deudores la tranquilidad que no se les hará efectivas las medidas cautelares, ni se procederá con el remate de los bienes que han servido de garantía de los créditos otorgados.

Así las cosas y concomitante con lo anterior, se ha observado que la entidad demandante ha ofertado la alternativa más beneficiosa para el ejecutado y que se ajusta a lo previsto en las citadas normas, alivio que se predica en los siguientes términos:

*“Revisado el caso del señor **CARLOS ALBERTO ALVAREZ MORENO**, de acuerdo con los alivios expuestos para el programa FONSA en el Decreto 596 de 2021 y adecuando la alternativa mas beneficiosa, tiene la posibilidad de saldar su obligación realizando un ÚNICO PAGO de una UNICACUOTA, por valor de \$818.428,99, valor que deberá ser consignado como plazo máximo el 31 de Diciembre de 2021, en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 400703000078, Convenio 11728 y que una vez realizado dicho pago, deberá enviar copia de la consignación al email: ossaabogadossas@gmail.com, con el fin de expedir su Paz y Salvo”.*

En consecuencia, se accederá de manera favorable a la súplica elevada y para tal efecto se emitirán los ordenamientos del caso, decretando la suspensión del presente proceso hasta el día treinta y uno (31) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), entendiéndose que la suspensión abarca igualmente los términos de prescripción de la acción cambiaria contenidos en el artículo 789 del Código de Comercio, así como, cualquier garantía que se hubiere allegado dentro de la presente acción judicial.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, la Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LO PEDIDO por la apoderada de la parte demandante, la Doctora Luisa Fernanda Ossa Cruz, en relación con la suspensión del proceso, por causal determinada en una norma legal, en este caso, en la ley 2071 de 2021, reglamentada por el Decreto 596 de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO-, en contra del ciudadano **CARLOS ALBERTO ALVAREZ MORENO**, hasta

R R.U.N.76-736-40-03-001-2016-00282-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO. Vs. Demandado: CARLOS ALBERTO ALVAREZ MORENO.

el **TREINTA UNO (31) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, de acuerdo con lo ideado en la parte motiva de este proveído.

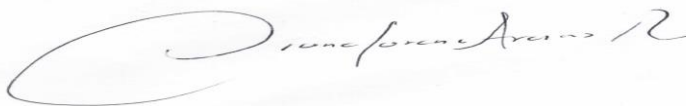
TERCERO: INDICAR a las partes que vencido el término anterior, se ingresará el expediente a Despacho a fin de reanudar la presente actuación o bien proferir los ordenamientos a que haya lugar, de acuerdo con lo informado por la entidad ejecutante.

CUARTO: ADVERTIR que la suspensión abarca igualmente los términos de prescripción de la acción cambiaria contenidos en el artículo 789 del Código de Comercio, así como, cualquier garantía que se hubiere allegado dentro de la presente acción judicial.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estados Electrónicos, mientras perdure vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA ARENAS RUSSI¹

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **155** DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2021.

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

¹ Juez por designación de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), desde el 23 de Junio de 2021.

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e7aa5a3bff6ffcd8370c4fbd537a286331aac77834ead001675587902e9524**

Documento generado en 16/11/2021 11:13:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>